



Constancia Secretarial 1. (19/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 01 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

860013110001 2023 00035 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 2 de mayo de 2023 (A.004) y, que en la misma se concedió el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.006); no obstante, estudiado el escrito corrector, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no anexó la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, ni siquiera el de su representada la señora Carol Ivete Muñoz Caro, aunado al hecho de que pese a que la togada manifiesta que la registradora le indico que la solicitud del documento en mención se debe hacer directamente o por intermedio de un apoderado, a la notaría en la cual fue registrado en Colombia, se itera no se probó haber ejercido el derecho de petición ante la Registraduría con el fin de obtener dicha información, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82f6de3d4548c16099ffc99dc95831d308df88f9f4e1797d9f98badd3d0bad1b

Documento generado en 31/05/2023 09:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>